REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00522 00
ACCIONANTE: LA PREVISORA SA - COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LA PREVISORA SA - COMPAÑÍA DE SEGUROS contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

LA PREVISORA SA - COMPAÑÍA DE SEGUROS promovió acción de tutela en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta de fondo a la petición elevada el tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional presentó derecho de petición el pasado tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022) ante la accionada solicitando la transcripción, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas correspondientes a las incapacidades señaladas en dicho documento.

Declaró que a la fecha han transcurrido cuatro meses y medio sin que la accionada hubiere brindado respuesta de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS indicó que emitió respuesta a la petición presentada el pasado trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) en la cual precisó que las incapacidades ya habían sido reconocidas mediante transferencias electrónicas realizadas los días veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar un hecho superado dentro del presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, vulneró el derecho fundamental de petición de LA PREVISORA SA - COMPAÑÍA DE SEGUROS al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar contestación al derecho de petición del tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 08 y 09 del PDF 001 el escrito de petición radicado el tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, se observa que conforme a la contestación de la acción de tutela la accionada emitió respuesta a la petición el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) en la que absolvió las solicitudes de la parte activa de la siguiente manera:

Petición	***Respuesta***
"Por medio de la presente solicito la transcripción, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas correspondientes a las incapacidades relacionadas a continuación: *Tabla 1 Folio 08 del PDF 001 del expediente digital."*	*"Se informa que revisado nuestro aplicativo la incapacidad/licencia se encuentra pagada a la Cuenta bancaria reportada por el empleador.* *Tabla 1 Folio 06 del PDF 004 del expediente digital.* *La incapacidad mencionada se encuentra en estado PAGADO y COBRADO, por favor ingrese al portal web de prestaciones económicas en nuestra página www.sos.com.co para así poder terminar su trámite.* *2. INCAPACIDADES PENDIENTES POR RECONOCER*

	Referente a la siguiente incapacidad/licencia se informa que revisada las condiciones de aseguramiento la incapacidad tiene derecho al reconocimiento económico: *Tabla 2 Folio 07 del PDF 004 del expediente digital.* *En referencia a su solicitud de pago de la siguiente incapacidad/licencia se informa que se evidencian en estado LIQUIDADA y será pagada a la cuenta reportada por el empleador, o en caso de ser independiente a su respectiva cuenta en las próximas semanas a la notificación de este correo.* *En evento que tenga cuenta bancaria inscripta a la EPS y este activa, a ella le será consignada el valor de la prestación económica, si la tiene y no está registrada en nuestro sistema, lo invitamos a registrarla, para realizarlo deberá emitir un correo adjuntando la certificación bancaria (no mayor a 30 días), copia CC y copia del RUT al correo Lsierra@sos.com.co con el fin de que el pago se efectúe mediante transferencia electrónica. (…)* *(…)3. Causal: Incapacidades o Licencias no radicadas- solicitud de documentos soportes. CASO: DAYANA ANDREA ZAPATA OSORIO CC 1144202399* *Revisada la base de datos de la E.P.S S.O.S no se evidencia radicación de las incapacidades o licencia, amablemente requerimos realice solicitud aportando copia del formato de recepción con sello de recibido por parte de la EPS y/o formato de radicación con comprobante de envió al correo de radicación incapacidades, incapacidad e historia clínica*

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye este Despacho que la respuesta fue brindada de fondo en atención a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer

la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

No obstante lo anterior, se advierte que aun cuando la accionada adjuntó el escrito de la respuesta otorgada, lo cierto es que no acreditó haber notificado dicha respuesta a la parte accionante para así concluir que tuvo acceso a la respuesta de la petición.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que "(…) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela**. Ello debe ser acreditado.".

Por lo anterior, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, a través de su Representante Legal para asuntos judiciales HERNEY BORRERO HINCAPIE o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta de petición emitida el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva a la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de LA PREVISORA SA - COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, a través de su Representante Legal para asuntos judiciales HERNEY BORRERO HINCAPIE o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta de petición emitida el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva a la parte accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
408d8f101849490225bb9cee1772724ddb7234f2cf66b32bf675df578edc6efe
Documento generado en 07/06/2022 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica